

MINISTERIO DE JUSTICIA

6172 *ORDEN de 23 de enero de 1984 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mura, a favor de don Ramón de Dalmasas de Olabarria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mura, a favor de don Ramón de Dalmasas de Olabarria, por fallecimiento de su padre, don Ramón de Dalmasas y Villavecchia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE DEFENSA

6173 *ORDEN 111/05351/1983, de 15 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Guillermo Pérez Herrero, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Guillermo Pérez Herrero, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de mayo y 4 de julio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 24 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«**Pallamos:** Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Guillermo Pérez Herrero, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de mayo y 4 de julio de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas ajustadas a derecho, y, en su consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6174 *ORDEN de 7 de marzo de 1984 por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se conceden créditos excepcionales a los damnificados de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.*

Excmos. Sres.: El Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, adoptó un acuer-

do sobre concesión de créditos excepcionales a favor de los damnificados por las inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del mencionado acuerdo de Consejo de Ministros, que literalmente dice:

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia, se autoriza la concesión de créditos a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, por importe global máximo que fije el Ministro de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final será atender los daños directos, consecuencia de las inundaciones sufridas por personas físicas o Entidades serán otorgadas por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos y Cajas de Ahorro que hayan suscrito convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades financieras antes del día 31 de mayo próximo.

b) El importe de los créditos que se concedan no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños o estos efectos los perjuicios patrimoniales causados por las inundaciones en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquéllas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros por razón de inundación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a) 10 y 81 del Decreto de 13 de abril de 1958, modificado por el de 28 de noviembre de 1963, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido en cualquier concepto de las Administraciones Central y Autonómica, Organismos públicos y Corporaciones Locales.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros el acta levantada se tomará en cuenta para la determinación de valor de los perjuicios patrimoniales.

d) Cuando se trate de créditos a sectores acogidos a planes de reconversión será necesario el previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva y de Seguimiento del plan correspondiente.

e) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, comprendido el período de carencia máximo de dos años. En cuanto al tipo de interés será el del 7 por 100.

En el caso de Empresas de carácter industrial con daños estimados en su activo fijo que superen el 50 por 100 del activo fijo total, el plazo máximo de amortización será de siete años con tres de carencia.

f) En los créditos concedidos por las Entidades Oficiales de Crédito la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso podrán aceptarse otras garantías previo acuerdo entre el prestatario y el Banco.

g) El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100 y el coste de los recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º, punto 2, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

h) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía y Planificación y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

6175 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la Empresa «Esytor, Sociedad Anónima», franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983 en el Norte de España.*

La Empresa «Esytor, S. A.» con domicilio social en Munguía (Vizcaya), solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones ocurridas en el término municipal de Munguía (Vizcaya) en agosto de 1983.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo 4.º-4, y la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1983.